

BOLETIN OFICIAL.

Se publica los
Miercoles y Sabados.

San José, Enero 7 de 1857.

Suscripcion:
Por un año, 12 rs.

CONTENIDO.

OFICIAL.

CORREO del ejército.

NO OFICIAL.

EXTERIOR.—Extractos y documentos.—Chile, diplomacia americana.—Estados Unidos.—América Central. A última hora.

AVISO.
MOVIMIENTO marítimo.

OFICIAL.

CORREO DEL EJERCITO.

Un triunfo mas.

Adelante! La guerra toea á su fin. Las noticias recibidas hoy del San Juan y comunicadas por el Señor Jeneral Don José Joaquin Mora son muy plausibles.

El 28 de Diciembre nuestras tropas apresaron los dos vapores de los raudales del Toro y Machuca, tomaron el Castillo viejo que está sobre el rio, y el excelente vapor *Virjen*, armado y lleno de pertrechos de guerra, obuces, cañones, rifles, pólvora, espadas, etc. etc. por valor de mas de diez mil pesos.

El vapor *Virjen* habia sido el mas poderoso auxiliar de Walker:—con el recorría las aguas del lago y á mansalva descargaba rápidos y repetidos golpes en diversos puntos, desafiando la impotencia de los aliados que, privados de embarcaciones, se reducían á operar en tierra con fatigosas y dilatadas marchas. Ya no cuenta con ese motor poderosísimo con que ha burlado tantos ataques y con que ha podido jirar rápidamente para donde ha querido.

Nuestras tropas cuentan hoy con siete vapores sobre el lago y rio de San Juan.

Los importantes puntos estratégicos de la Trinidad y el Castillo viejo, sobre el rio, estan bien custodiados y han mejorado sus fortificaciones, se han reforzado sus guarniciones é inmediatamente se aumentarán para que permanezcan en un estado de perfecta defensa y seguridad.

El Jeneral Mora, precedido por una valerosa division, marchaba á apoderarse del fuerte de San Carlos sobre la laguna.

El único vapor que quedaba al bandido Walker, el *San Carlos* que fué gravemente dañado por la batalla centro-americanas desde las pla-

yas de Granada, debe tambien ser nuestro á estas horas.

Nuestro ejército, pues, surca las aguas del lago libre y absolutamente, sin duda, puesto en comunicacion con el Sr. Jeneral Cañas y los jefes del ejército aliado que estan en Granada, Masaya y sus inmediaciones.

Tan felices operaciones no han necesitado balas ni sacrificios individuales—el valor, el arrojo y la sorpresa causada á los enemigos han triunfado de todos los obstáculos.

El ejército aliado unido y bien organizado se disponia á marchar sobre Walker á fin de la semana anterior.

La desercion aumentaba entre los filibusteros—el hambre y las fiebres los aniquilaban y reducían á una mortífera inaccion.

Dios protege visiblemente nuestra causa y muy pronto nos concederá el celebrar una absoluta victoria.

(Extracto del parte oficial del Sr. Jeneral Mora y otras comunicaciones.)

NO OFICIAL.

EXTERIOR.

EXTRACTOS Y DOCUMENTOS.

CHILE.

DIPLOMACIA AMERICANA.

El orden de sucesion en que la última memoria de Relaciones Exteriores presenta los hechos de que da cuenta, debe mirarse como una declaracion implícita del orden de importancia que con respecto á la diplomacia europea ocupa, á los ojos de Chile, la diplomacia americana.

La Francia y la Inglaterra, que antes figuraban á la cabeza de este documento, han sido trasladadas á los pies, para que dejen su lugar á la República Argentina, al Perú, al Ecuador, Nueva Granada, y Estados de Centro-América.

Con la República Argentina es un tratado de comercio, que abate las cordilleras ante el imperio de las franquicias fiscales y estrecha la mano de las dos naciones con el vínculo de fraternidad que las une. Con el Perú, la consagracion oficial de los principios sobre que descansan la paz internacional de los Estados y la armonia de los que caminan por una misma senda al término de sus destinos respectivos. Con el Ecuador, el plausible resultado de una oficiosidad amistosa, que salvó á aquel país de los riesgos de la imprevisión. Con la Nueva Granada estipulaciones que tienden á regularizar bajo la norma de la ley, las condiciones del ejercicio de la facultad consular, creando para lo sucesivo un código modelo, que unos en pos de otros tendían que copiar todos los Estados continentales. Con Centro-América, por fin se ha dado un

grito de favor, que no tardará en despertar la atencion de los demás Estados hispano-americanos hácia el porvenir que les deparan sus rencillas domésticas, y su desconocimiento de los principios salvadores del orden público.

Todos los intereses que de una ú otra manera, pueden afectar los destinos de los países americanos, han sido objeto de la preferente solicitud del Gobierno de Chile. La Francia y la Inglaterra que antes eran el lujo de las memorias de Relaciones Exteriores, han pasado á ocupar en la esfera política el único terreno del comercio internacional.

Pues bien. El papel que hace en la Memoria á que nos referimos, la diplomacia americana, es el que querriamos que esta misma diplomacia hiciese en el presupuesto de gastos.

Desearíamos que se suprimiesen esas cuantiosas partidas destinadas á costear legaciones en las cortes europeas, para aumentar con ellas la cantidad imputable á las legaciones acreditadas cerca de los Gobiernos de América.

Y es muy obvia la razon que nos asiste para pedir que se acuerde esta preferencia á la diplomacia americana.

La diplomacia americana está llamada á estrechar relaciones entre pueblos que ya las tienen por su comunidad de origen, de idioma, de costumbres, de organizacion y hasta de infortunios y desaciertos.

A la diplomacia americana está confiada la gran obra de desarrollar, al impulso de un mismo sentimiento y de un mismo espíritu, los elementos de civilizacion y de progreso que bullen en el seno de nuestros pueblos, y en comun hemos ido aglomerando á medida que la Europa nos ha importado las luces, de su continente junto con los productos de su industria.

La diplomacia americana, que no deriva su razon de existencia, como la de las viejas naciones, de la desconfianza ó el temor, y no es ni debe ser otra cosa, que la fraternidad legalmente organizada, tiene á su cargo mas generosas y fecundas cuestiones que las del equilibrio ó las de la reconstruccion de nacionalidades.

Lo que la diplomacia americana tiene que hacer, es rendir en un solo cuerpo de doctrina las ideas que presiden á las relaciones internacionales de nuestros Estados, inspeccionar á la luz de un principio universal, los defectos de que adolecen nuestras instituciones políticas; llenar con una misma medida los vacios que se notan en nuestros sistemas rentísticos; calmar con los consejos que inspira la buena amistad, las irritaciones de la discordia, conjurando con todo el poder de una generosa mediacion, los conflictos que lleva aparejados la disension intestina.

Y como tal y tan árdua es la mision que el espíritu de progreso atribuye á aquella diplomacia, Chile debe poner á su servicio sus mejores hombres y sus mas preferidas rentas.

Debe hacerlo, dando de mano, para no gravarse con la multiplicacion de gastos y de atenciones, á esa otra diplomacia europea, que para nada sirve fuera de las ventajas que ofrece, á los que en nombre de sus operaciones, viajan por Europa y figuran en las cortes.

Y de no, díganos el gabinete de Santiago, ¿qué servicio han prestado al país esos pleni-

potenciarios acreditados en Paris y Londres, que no lo hubieran podido desempeñar simples agentes consulares?

El Plenipotenciario de Londres compró máquinas para la casa de moneda y algunos útiles para la escuela de artes y oficios.

El Plenipotenciario de Paris nos ha mandado una pila, unos árboles frutales y unos modelos de vestuario militar. No recordamos si también á estos objetos se agregan unas monjas y unos frailes capuchinos.

He aquí para lo que nos han servido nuestras legaciones en Europa. Para hacer lo que á mas bajo precio hubiéramos conseguido de un corredor de negocios.

Por esto pedimos que se les retiren los poderes á esos ministros acreditados en Paris y Londres, y las cantidades que se invierten en costearles sus placeres europeos, se destinen á otro objeto mas útil y mas fecundo en resultados: cual es, desparramar legaciones en todo el continente americano.

(Diario de Valparaiso)

ESTADOS UNIDOS.

La eleccion de Mr. Buchanan, la cuestion del Sur y el Norte, y unida á esta la de la América Central son los temas constantes de la prensa norte-americana.

Creese que la conducta de Mr. Wheeler ha sido desaprobada por el Gobierno federal, y as se colije del mensaje de Mr. Pierce negándose en el actual deplorable estado de cosas en Nicaragua, á reconocer á ninguno de lo: que allí se llaman gobiernos, magüer el reconocimiento oficial hecho en nombre de Mr. Pierce por Mr. Wheeler, el 19 de Julio, del llamado Presidente Walker.

El pretendido restablecimiento de la esclavitud en Nicaragua por Walker ha indignado hasta el extremo de prorumpir el *Sun*, y otros órganos de la prensa merodeadora, en anatema contra el Redentor de Centro-América.

Con todo, en uno de esos meetings en que el alcohol contribuye á dar una elocuencia vaporosa á los oradores, uno de ellos preguntó.—“¿Y qué haremos con *Carrera* y los prisioneros centro-americanos de Walker?”—Se le contestó por otro.—“Se venden para las haciendas yankees de la misma América Central.”

Si estas fueran miserables producciones de borrachos, bien podrian despreciarse. Pero ¿no avergüenza que en pleno siglo XIX, en la poderosa Union americana, en la gran República modelo, haya ministros, jenerales, diplomáticos, senadores y hasta presidentes que profesen con corta diferencia las mismas ideas?

El Mensaje de Mr. Pierce, presentado al Congreso el 2 de Diciembre, carece en jeneral de interes para nosotros.

He aquí cuanto se refiere á la América-Central.

“El objeto de la convencion entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, de 19 de Abril de 1850, era asegurar, para el beneficio de todas las naciones, la neutralidad y el uso comun de cualquiera via de tránsito ó comunicacion interoceánica al través del istmo de Panamá ó que pudiera abrirse entre los límites de la América central. La pretension subsecuentemente alegada por la Gran Bretaña á dominio ó intervencion sobre territorios, en ó cerca de dos de las rutas, las de Nicaragua y Honduras, se creyeron por los Estados Unidos, no solamente incompatibles con el verdadero objeto de el tratado, sino tambien opuesto aun á sus expresas estipulaciones. La ocasion de controversia sobre este punto, ha sido removida por un tratado adicional que ha concluido nuestro Ministro en Londres y el cual será inmediatamente sometido al Senado para su consideracion.—En caso de que se considere que el arreglo-supplemental que se intenta merece la aprobacion de las partes

interesadas, entonces se habrán alcanzado los objetos en mira en la primitiva convencion ó arreglo.

La condicion peculiar de los negocios en Nicaragua al principio del año presente, hizo importante que este gobierno tubiese relaciones diplomáticas con ese Estado. Por su territorio se habia abierto uno de los principales pasajes al través del istmo que une la América del Norte con la del Sur, por el cual grandes fortunas se trasportaban y al cual nuestros ciudadanos acudian en gran número para pasar de la costa del Atlántico á la del Pacífico de los Estados Unidos. La proteccion de ambos requería que el poder existente en aquel Estado, se mirase como un gobierno responsable y su ministro fué recibido consiguientemente; pero permaneció aquí muy corto tiempo. De ahí á poco los asuntos políticos de Nicaragua sufrieron un cambio desfavorable y fué envuelto en mucha incertidumbre y confusion. Representantes diplomáticos de los dos partidos beligerantes se han enviado recientemente á este gobierno; pero con el informe imperfecto que se poseó no era posible decidir cual era el gobierno de hecho; y aguardando otros resultados, me he abstenido de recibir á unos y otros.”

RENTAS DE 1855 AL 56.

Mr. Pierce con su política fluctuante, provocativa y patrocinadora del filibusterismo, dejará el 4 de Marzo próximo la silla presidencial á Mr. Buchanan.—Una de las mas vitales cuestiones en todos los Estados monárquicos y republicanos, es la financiera.—¿Deja Mr. Pierce la hacienda pública en mal ó buen estado?—Nunca ha podido lisonjearse el pueblo de los Estados Unidos de poseer mejor situacion fiscal. Esto honrará siempre á la Administracion Pierce.

De la última memoria presentada al Congreso por Mr. Guthrie, Secretario de Hacienda, hacemos los siguientes extractos.

El 1º de Julio de 1855 existian en caja \$ 18,931,976.—Desde aquella fecha al 31 de Junio del 56, los ingresos subieron á \$ 73,918,141. Total disponible para el Gobierno \$ 92,850,117.—

De estas sumas se destinaron \$ 12,776,900—al pago de la deuda nacional. Con ella el total de gastos solo subió á \$ 72,948,792.—

El producto de las aduanas montó en los 12 meses á \$ 64,022,863.

El Ministro estima en 22 millones y medio de pesos la cantidad sobrante que habrá en caja para el 1º de Julio próximo.

Para el año de 57 á 58 valua los ingresos en \$ 72,955,310.—Total disponible con la suma anterior \$ 95,300,533. De suerte que es probable que para Julio del 58 existan en caja 44 millones de pesos.

Al comenzar la Administracion de Mr. Pierce la deuda federal ascendia á \$ 71,879,937 por haber sido aumentada inmensamente por la guerra con Méjico en la época de Mr. Polk.—Hoy se halla reducida á \$ 30,963,909. La economía de interes efectuada por los pagos y títulos escede de 14 millones y medio de pesos.

Despues de presentar un estado tan brillante con la elocuente sencillez de los guarismos, Mr. Guthrie recomienda la liberalizacion de la Tarifa; la franquicia absoluta de las materias primas, y la necesidad de precaver, así el esceso del papel moneda circulante como el estancamiento del numerario por el superavit de las cajas nacionales.

MUERTE DEL HONORABLE JOHN M. CLAYTON.

Se supo ayer en esta ciudad, por aviso telegráfico, la triste nueva de la muerte del célebre estadista y senador de los Estados Unidos Mr. JOHN M. CLAYTON. Falleció el dia 9 del actual en su residencia de Dover, despues de una larga enfermedad. Aunque Mr. Clayton, sobre todo en los últimos tiempos, ha tenido bastantes detractores, el público imparcial le considera co-

mo el primer hombre de Estado de la Union despues de Henry Clay. Ha prestado grandes servicios á su patria. Y en 1829 fué nombrado senador de los Estados Unidos y permaneció en el Senado hasta 1837. En 1845 fué otra vez senador, cuyo encargo desempeñó hasta que el Presidente Taylor, en 1849, le eligió para su primer secretario de Estado. Celebró el famoso tratado que lleva su nombre y el de sir Henry Bulwer. Cuando Mr. Fillmore por muerte del Presidente Taylor quedó encargado de la presidencia de los Estados Unidos, Mr. Clayton renunció la secretaria de Estado en la cual le reemplazó Mr. Webster. En 1853 fué nombrado senador por tercera vez, y en la última legislatura defendió con calor la interpretacion que este gobierno daba al tratado con Inglaterra sobre la América Central. Si en esta interpretacion anduvo desacertado, sus conciudadanos se lo perdonarán sin duda, pues su error en todo caso procedia de exceso de patriotismo. De todos modos, Mr. Clayton ha sido uno de los hombres mas dignos y eminentes de su nacion y su pérdida será sentida sinceramente.

(Crónica de Nueva York, 12 de Noviembre.)

ESCLAVOS PARA NICARAGUA.

Al *Tribune* dirijen la siguiente noticia con fecha en Nueva-York del 22 Noviembre.

He sabido que el resguardo de esta ciudad ha recibido hace pocos dias órdenes directas del gobierno de Washington para suspender la detencion ó el arresto de los barcos negreros ó de los sospechosos en este concepto, y para que deje de percibir ó imponer multas por las infracciones de la ley relativa al tráfico de esclavos, hasta la eleccion presidencial.

Hay razones para sospechar que varios buques se están preparando ahora secretamente en este puerto, para aprovechar el reciente decreto de Walker permitiendo la esclavitud en Nicaragua. De todos modos, los empleados del resguardo han vijilado á varios de ellos con motivo ó por sospechas.

El castigo que se impone á los que se ocupan en el tráfico de esclavos es la pena de la vida y el gobierno se encuentra en la atroz posicion de disimular este crimen y usar directamente el poder del gobierno para facilitar que se cometa. Esta noticia, es indudablemente positiva pues se trae su orijen de los empleados de la aduana, cuyos nombres no se publican, porque desde luego quedarían depuestos de sus destinos.”

WALKER,

JUZGADO POR EL “SUN DE N. Y.”

“Si tomamos el establecimiento de la esclavitud en Nicaragua como una indicacion del verdadero carácter de Walker, no podemos menos de considerar á ese hombre como un verdadero canalla, que no bastaria á calificar ningun término de reprobacion por severo que fuese. Y si no es un acto emanado de un alma vil y perversa, preciso es que esté loco ó incapaz de calcular la naturaleza y las consecuencias de su conducta. Ningun hombre en el pleno goce de la razon, ninguno que aun conserve un sentimiento de honor ó de humanidad, ninguno, á menos que no tenga las crueles dotes de un bandido, iria en medio de un pueblo pobre, débil y confiado como el de Nicaragua, á imponerle de nuevo, deliberadamente, con la capa de amigo y protector, un sistema de esclavitud, de que con nobleza se habia librado por sí mismo.

Bajo el punto de vista puramente político, es el paso mas fatal que ha dado Walker, y el mas fatal que pudiera dar. Basta una medida como esta para que se le conviertan en enemigos sus propios soldados. Ellos no pueden aceptar la vergüenza de seguir á semejante jefe. Lo que desde ahora puede tenerse por cierto es que la gente de Walker le depondrá y le dará un sucesor

á no ser quizá que le abandonen de un todo á él y al país. El clero de Nicaragua y sus adictos, que hasta ahora han sido amigos decididos de Walker, renegarán de él en adelante y le maldecirán como á un vil traidor. Los hijos del país, trayendo á la memoria los recuerdos de las invasiones de los españoles, sustituirán su actual amistad con el odio mas ardiente. Abandonado por todos los que le han sostenido en Nicaragua; descubierto y denunciado por todos los que en los Estados Unidos simpatizaban con él cuando le creían dotado de algun honor y de algun aliento varonil, su fin será el de un bandido sin remordimientos, caído desde una alta reputacion á la infamia mas profunda."

AMERICA CENTRAL.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA GRAN BRITANIA.

La República de Honduras y su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosas de mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia que felizmente existen entre ellas y promover la comunicacion comercial entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han tenido á bien concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion; con cuyo objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República de Honduras al Señor Doctor Juan Victor Herran, Ministro plenipotenciario de la República, cerca de S. M. B.; y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Baron Hyde de Hindon, Par del Reino-Unido, miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. B., caballero de la muy noble orden de la Jarretera, Gran Cruz de la muy honorable orden del Baño, Secretario principal de Estado de S. M. B., para los negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos.

ARTICULO I.

Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda reconoce la soberania é independencia de la República de Honduras. En consecuencia habrá una perfecta, firme é inviolable paz y sincera amistad entre la República de Honduras y S. M. B. en todas las estensiones de sus posesiones y territorios y entre sus súbditos respectivos, sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Deseando las dos altas potencias contratantes colocar el comercio y navegacion de sus respectivos países, bajo la base liberal de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una de ellas puedan frecuentar todas las costas y territorios de la otra, residir en ellos y poder comprar y poseer toda especie de propiedades segun lo permitan poseer las leyes del país á los extranjeros de cualquiera nacion, y hacer toda especie de comercio, manufacturas y minas en los mismos términos que los ciudadanos ó súbditos naturales. Gozarán sobre el particular, de todos los privilegios y concesiones que se hayan hecho ó se hagan á los ciudadanos ó súbditos de todo país; y gozarán igualmente de todos los derechos, privilegios y exenciones en navegacion, comercio y manufacturas que gocen los ciudadanos ó súbditos naturales sometiendo á las leyes establecidas, á las cuales los ciudadanos ó súbditos naturales, esten sujetos.

Los buques de guerra y los paquetes de transporte de malas ó postas de cada una de

las partes contratantes respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos los puertos, rios ó lugares dentro de los territorios de la otra, á donde los buques y paquetes de otras naciones se les permita ir, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes de los dos países respectivamente.

Las altas partes contratantes convienen ademas que ninguna concesion ó favor se hará á ninguna otra nacion respecto á comercio y navegacion sin que sea inmediatamente estensiva á la otra parte contratante.

ARTICULO III.

Las altas partes contratantes convienen que, respecto á cabotaje, los buques, ciudadanos y súbditos de cada una gozarán, en los territorios ó dominios de la otra, los mismos privilegios, y serán tratados en todos respectos de la misma manera que los buques, ciudadanos ó súbditos nacionales.

ARTICULO IV.

Igualmente convienen las partes contratantes en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderias extranjeras que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importados en los dominios británicos, en buques británicos, puedan tambien ser importados en buques de la República de Honduras; y que no cobrarán otros ni mas altos derechos sobre el buque ó sobre su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno ó del otro país; y de la misma manera cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderias extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importados en la República de Honduras en sus propios buques, puedan tambien ser importados en buques británicos y que no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre el buque ó su cargamento, sea que la importacion se haga en buques de uno ú otro país.

Conviene ademas en que todo lo que puede ser legalmente esportado, ó reesportado, de una de los dos países en sus propios buques para un país extranjero, pueda de la misma manera ser esportado ó reesportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal esportacion ó reesportacion se haga en los buques de la República de Honduras ó en los británicos.

ARTICULO V.

No impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importacion en la República de Honduras de cualesquiera artículos del producto natural, ó manufacturados de los dominios británicos, y no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importacion en los dominios de la Gran Bretaña, de cualquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de Honduras, que los que se exijan ó exijieren por iguales artículos del producto ó manufacturas de cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó gravámenes en ninguno de los dos países sobre la esportacion de cualquiera otro artículo para el territorio del otro, que los que se exijan por la esportacion del mismo artículo en cualquiera otro país extranjero.

No se establecerá ninguna prohibicion respecto á la importacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado, de los territorios de la otra que no sea igualmente estensiva á la importacion de igual artículo del producto natural ó manufacturado de los otros países, ni se impondrá tampoco ninguna prohibicion á la esportacion de cualquiera artículo de los territorios de una de las partes contratantes, en los territorios de la otra, que no sea igualmente estensiva á la esportacion de los mismos artículos en los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO VI.

No se impondrá ningún derecho de tonelaje de puerto, pilotaje de fero, cuarentena ú otros semejantes, bajo cualquiera denominacion que sea establecido á nombre ó en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, corporaciones ó establecimientos de cualquiera especie en los puertos de uno de los dos países, sobre los buques del otro, que no sea igualmente impuesto en igual caso sobre los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Al fin de remover toda posibilidad de cualquiera mala inteligencia, se declara que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables en toda su estension á los buques de Honduras y sus cargamentos que lleguen á puertos británicos, y recíprocamente á los buques británicos y sus cargamentos que lleguen á puertos de Honduras, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, ó de los de cualquiera otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de uno ú otro país sobre dichos buques ó sus cargamentos, ya sean estos del producto ó manufactura nacional ó del producto ó manufactura extranjera.

ARTICULO VIII.

Todos los buques que conforme á las leyes de la República de Honduras sean ó se consideren buques de la República y todos los buques que conforme á las leyes de la Gran Bretaña, sean ó se consideren buques británicos, serán considerados para los fines del presente tratado, buques de Honduras y británicos respectivamente.

ARTICULO IX.

Se conviene ademas que será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion del uno ó del otro, tanto con respecto á las consignaciones y ventas por mayor ó por menor de sus efectos ó mercaderias, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques; debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos ó súbditos del país en que residan ó tengan sus negocios, y sujetos á las leyes del país.

ARTICULO X.

Siempre que los ciudadanos de una de las partes contratantes, sean forzados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó privados, á causa de mal tiempo, perseguidos de piratas ó enemigos, ó por falta de agua ó de provisiones, serán recibidos ó tratados con humanidad, dispensándoles todo favor ó proteccion para reparar sus buques, procurar provisiones, y ponerse en disposicion de poder continuar su viaje sin obstáculo ó embarazo de ninguna clase.

ARTICULO XI.

Si algun buque de guerra ó mercante de una de las altas partes contratantes, naufragase en las costas de la otra, tal buque ó parte de él, todo su aparejo y pertenencias, y todos los efectos y mercaderias que se salvaran, ó el producto de ellas, si se venden, serán fielmente entregados á los propietarios de él, si son reclamados por estos ó por agentes debidamente autorizados; sino hay propietarios ó agente en aquel punto, que reclamen dicho buque ó parte de él, aparejo, pertenencias, efectos y mercancías, ó el producto de ellas si fuesen vendidas, así como los papeles que se encuentren á bordo del buque naufragado, serán entregados al Cónsul ó Vice-Cónsul Británico en cuyo distrito haya acaecido el naufragio sobre el cual se reclame; y los pagos que el Cónsul, Vice-

Cónsul, propietario de agentes deban hacer, serán solamente los gastos ocasionados en la conservación de la propiedad, y el derecho de salvamento ú otros gastos que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados. Los gastos hechos en la salvación, ú otros que se ocasionen, se arreglarán inmediatamente sujetos al derecho de apelación de parte de la persona, pagando lo mismo como exista en el respectivo país. Los efectos y mercaderías salvadas de naufragio, no serán sujetas á ningun derecho, á menos que no se destinen al consumo, en cuyo caso pagarán solamente los mismos derechos que si hubieren sido importados en un buque nacional.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer sea por compraventa, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión *ab intestato*, ó cualquiera manera que sea toda propiedad que las leyes del país permitan tener á todo extranjero, de cualquiera nación que sea. Sus herederos y representantes, les sucederán, y tomarán posesión de tales propiedades, sea en persona ó por agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de la ley en la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país; y en falta de tales herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que las propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos del país en iguales circunstancias. — En ninguno de estos casos se pagará sobre el valor de tal propiedad, otros ó mayores impuestos, derechos ó cargas que los que pagan los súbditos ó ciudadanos del país. En todo caso se permitirá á los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes exportar su propiedad ó el producto de ella, los ciudadanos de Honduras del territorio británico, y los súbditos británicos del territorio de Honduras, libremente y sin estar sujetos por tal exportación á pagar ningun derecho como extranjeros, y sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los ciudadanos ó súbditos del país.

ARTICULO XIII.

Ambas partes contratantes prometen y se obligan en toda forma á dispensar recíprocamente su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos y súbditos de cada una de ellas, de todas las profesiones que sean en territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, transeúntes ó habitantes, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales ó ciudadanos del país; para lo cual podrán gestionar en persona ó emplear en defensa de sus derechos á los abogados, procuradores, escribanos, agentes ó poderados que juzguen convenientes para todos sus litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, y gozarán en tales casos de todos los derechos y privilegios concedidos á los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO XIV.

En el caso de que algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes muera *ab intestato*, en los territorios ó dominios de la otra, ó en la ausencia de herederos legítimos, el Cónsul jeneral ó Cónsules ó el que haga las veces de Cónsul de la nación á que pertenezca el difunto, tendrá el derecho, en cuanto las leyes del país lo permitan, de tomar posesión y encargarse de la propiedad que el difunto haya dejado en beneficio de sus herederos legales ó de sus acreedores, dando inmediatamente noticia de la muerte á las autoridades del país.

ARTICULO XV.

Los Ciudadanos de la República de Honduras residentes en los dominios de su Majestad Británica, y los súbditos de su Majestad Británica residentes en la República de Honduras serán exentos de todo servicio forzoso militar de cualquiera clase que sea, en tierra ó en mar, de todo empréstito forzoso, ó exacciones ó requisiciones militares; y no serán obligados bajo ningun pretexto á pagar ninguna carga ó impuesto ordinario ó extraordinario, otros ó mayores, que los que pagan ó pagasen los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO XVI.

Se conviene que ninguna de las altas partes contratantes recibirá con conocimiento ni tendrá en su servicio á ningun ciudadano ó súbdito de la otra parte, que desertase de servicio militar ó naval de la misma, sinó que al contrario cada una de las partes contratantes respectivamente los echará de su servicio, siendo requerida por la otra. Se conviene además que si algunos de la tripulación de un buque mercante de una de las partes, contratantes desertase del buque en un puerto del territorio, emplearán su poder para aprender á los desertores, por requisito del Cónsul de la parte á que pertenezca, ó por algun encargado del Cónsul; y toda persona que proteja ú oculte tales desertores, será castigada.

ARTICULO XVII.

Los súbditos de Su Magestad Británica, residentes en los territorios de la República de Honduras, gozarán de una perfecta y entera libertad de conciencia sin ser molestados, inquietados, ni perturbados por su creencia religiosa. No serán molestados, inquietados, ni perturbados en el ejercicio de su religion en casas privadas ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto en tanto que observen el decoro debido al culto divino y respeto á las leyes del país. También tendrán libertad para enterrar los ciudadanos británicos que murieren en territorio de la República de Honduras, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos del muerto, y los funerales ó sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo. De la misma manera los ciudadanos de Honduras en los dominios de Su Magestad Británica gozarán de una perfecta y entera libertad de conciencia y ejercerán su religion pública ó privadamente en sus mismas habitaciones, ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto de conformidad con las leyes de estos dominios.

ARTICULO XVIII.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y los súbditos de las dos altas partes contratantes, se ha convenido que si en algun tiempo, hubiese una ruptura ó interrupción de las relaciones amistosas de las dos partes contratantes, se concederá á los ciudadanos ó súbditos residentes en las costas, seis meses, y á los que residan en el interior un año para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, dándoles un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designe. Los ciudadanos ó súbditos de las dos partes contratantes, que estén establecidos en territorios ó dominios de ellas, en ejercicio de alguna profesion, comercio ó empleo, puedan permanecer y continuar en el ejercicio que tienen, no obstante la interrupción de las relaciones amistosas entre los dos países, y gozarán de toda libertad personal y de propiedad en tanto que permanezcan quietamente y conforme á las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, estén en su poder ó en el de algunos individuos ó del Estado, no serán confiscados ó secuestrados, ni pagarán otros gravámenes, que

los que paguen los bienes y propiedades de igual clase de los ciudadanos ó súbditos naturales. De la misma manera las deudas individuales, fondos públicos y acciones de compañías, no será jamás confiscadas, secuestradas ó retenidas.
(Continuará.)

A ultima hora.

CORREO DEL EJERCITO.

Son las seis de la tarde: acaba de llegar un expreso.

El fuerte de San Carlos sobre la laguna está tomado.

El Jeneral Mora escribe desde aquel punto el 1^o de Enero.

Un ardid militar ha bastado para apresar al Capitan que mandaba en el fuerte, y despues á los veintisiete aventureros que le defendian. Ni un tiro, ni una gota de sangre.

Se han hallado allí dos cañones de á 36 y cuatro de á 12, que el jefe de nuestro ejército ha hecho concluir de montar para poner en perfecto estado de defensa un puesto de tan grande interes.

Las armas apresadas son muy buenas: numerosos rifles de Minié y revolveres de Colt, de excelente calidad, tres obuses, dos cañones de á 8, espadas y otros utensilios de guerra que, desconfiando Walker de su situación sobre el continente, tenia á bordo y en los fuertes.

El vapor *Vinjen* iba á marchar á Chontales para colectar víveres y notificar á los aliados el feliz suceso de nuestras operaciones.

La salubridad es inmejorable hasta hoy, y el entusiasmo y arrojito se duplica en nuestros soldados.

Todos cumplen su deber para con la patria.

AVISO.

PARA PANAMA.

En estos dias debe llegar de aquel puerto el paquete N. A. Joseph Hewich é inmediatamente volverá á marchar al mismo punto.

Puntarenas, Enero 5 de 1857.

Marquis L. Hine.

PUNTARENAS.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADA DE BUQUES.

Enero 4.—Vapor *Columbus*, de 460 toneladas, capitan Dow, de la Union en 3 dias. Pasajeros, señores Dr. Guillen, hija y sirviente. Carlos Kraft, Francisco Rojer, capitan Julian é Isaias Dubou, para Punta-arenas. Dr. Livingston, Mr. Lefebre y L. Morton, para Panamá. (Marchó en seguida.)

5.—Bergantin Danés *Margarita*, capitan Schade, para la Union, con mercaderías extranjeras.